



Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 11 de julio 2024

EXPEDIENTE Nro. : 085-2020-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : **Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Daniel Alcides Carrión SAC**
MATERIAS : Nulidad de notificación

VISTOS:

El documento recibido con fecha 8 de julio de 2024 [REDACTED] que contiene el recurso de apelación presentada por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Daniel Alcides Carrión SAC contra la Carta N° 911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP que deniega la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 3577-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP; y, los actuados en el Expediente N.º 085-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N°155-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de noviembre de 2019¹, Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, **DFI**) dispuso una visita de fiscalización al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Daniel Alcides Carrión SAC (en adelante, **la administrada**) en su domicilio ubicado en la Av. República de Chile, Urb. Santa Beatriz N°432, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, con el objeto de determinar si cumple las disposiciones establecidas en la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **la LPDP**) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Los resultados obtenidos

¹ Obrante en el folio 16.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

fueron señalados mediante Acta de Fiscalización N°01-2019 del 22 de noviembre de 2019².

2. Asimismo, mediante, Actas de Fiscalización N°02-2019³ y N°03-2019⁴ del 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, respectivamente, la DFI realizó visitas de fiscalización a la administrada en los domicilios ubicados en Jr. Saco Oliveros N°150, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima; y Jr. Arequipa N°440, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima.
3. Mediante escritos recibidos el 3 de diciembre de 2019 (Hoja de Trámite N° [REDACTED]⁵ y el 11 de diciembre de 2019 (Hojas de Trámite [REDACTED]⁶) la administrada presentó determinada documentación en el marco de las observaciones señaladas mediante Acta de Fiscalización N°01-2019 del 22 de noviembre de 2019 y Acta de Fiscalización N°02-2019 del 27 de noviembre de 2019, respectivamente.
4. En el marco de la fiscalización realizada a la administrada y con el objeto de contar con mayor detalle, la DFI a través del Oficio N° 29-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ notificado el 13 de enero de 2020⁸, requirió información complementaria.
5. En respuesta al oficio señalado precedentemente, mediante escrito recibido el 20 de enero de 2020 (Hoja de Trámite [REDACTED]⁹, la administrada remitió la información solicitada.
6. Mediante Informe Técnico N°027-2020-DFI-ETG del 27 de enero de 2020¹⁰, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información concluyó lo siguiente:

“(…)

V. Conclusiones

1. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA recopila datos personales a través del sitio web www.acarrion.edu.pe.
2. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA pública en su sitio web www.acarrion.edu.pe "Política de tratamiento de datos personales".

² Obrante en los folios 17 al 45.

³ Obrante en los folios 46 al 91.

⁴ Obrante en los folios 92 al 99.

⁵ Obrante en los folios 100 al 164.

⁶ Obrante en los folios 165 al 189.

⁷ Obrante en el folio 190.

⁸ Obrante en el folio 191.

⁹ Obrante en los folios 193 al 194.

¹⁰ Obrante en los folios 195 al 207.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

3. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA no realiza flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web: www.acarrion.edu.pe dado que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Perú.

4. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, documenta los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios; sin embargo, el procedimiento de verificación periódica no permite verificar todos los privilegios asignados, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

5. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, no genera ni mantiene registros de interacción lógica de los sistemas fiscalizados, dado que no cuenta con una estructura de datos con registros legibles y oportunos, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

6. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de los datos personales de los bancos de datos personales fiscalizados, por lo cual cumple con el primer párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.

7. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, garantiza el respaldo de los bancos de datos personales fiscalizados, por lo cual cumple con el segundo párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.

8. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, almacena la documentación no automatizada de los bancos de datos personales en un ambiente protegido con llave asignada a un personal responsable, cumpliendo con el artículo 42º del Reglamento de la LPDP.

9. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, no presenta evidencia que permite verificar el control del personal autorizado para la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43º del Reglamento de la LPDP.
(...)"

7. En mérito del Estado de Emergencia Nacional declarado en nuestro país, con Proveído de 27 de marzo de 2020¹¹, la DFI amplió el plazo de la etapa de fiscalización a la administrada por un periodo de cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los cuales se contabilizaron a partir del 31 de marzo de 2020.
8. Mediante Informe de Fiscalización N° 095-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 16 de junio de 2020¹², notificado mediante el Oficio N° 1208-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el 26 de noviembre de 2020¹³, el Analista Legal de la DFI, detalló los resultados de la fiscalización efectuada a la administrada, concluyendo que se determinaron con carácter preliminar circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.
9. Por medio de la Resolución Directoral N° 134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 12 de julio de 2021¹⁴, notificada con Cédula de Notificación N° 616-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 05 de agosto de 2021¹⁵, la DFI resolvió el inicio del procedimiento administrativo

¹¹ Obrante en el folio 208.

¹² Obrante en los folios 209 al 222.

¹³ Obrante en los folios 228 al 229.

¹⁴ Obrante en los folios 260 al 286.

¹⁵ Obrante en el folio 290.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

sancionador contra la administrada, por presuntos incumplimientos de lo dispuesto en la LPDP y en el Reglamento de la LPDP, según se indica a continuación:

- La administrada estaría, (i) difundiendo imágenes de personas en su sitio web www.acarrion.edu.pe; y, (ii) utilizando los datos personales de los postulantes y usuarios del formulario “Déjanos tus datos y te contactaremos” del sitio web, para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12º del RLPDP.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de: i) soporte automatizado y no automatizado, ii) sitio web www.acarrion.edu.pe y iii) las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual obstaculiza el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de libro de reclamaciones, videovigilancia, visitantes y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP.
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - No documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.
 - No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas fiscalizados, dado que no cuenta con una estructura de datos con registros legibles y oportunos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
 - No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del RLPDP.

10. Mediante escrito con Código de Registro [REDACTED] recibido el 2 de septiembre del 2021¹⁶, la administrada da respuesta al requerimiento efectuado, señalando lo siguiente:

“**CUARTO.** – Nuestra Institución cumple con el requerimiento estipulado en el considerando segundo del extremo resolutivo, adjuntando lo siguiente: (...)”

- Fijando el domicilio procesal electrónico, para efecto de las notificaciones que surjan en el presente procedimiento, los cuales deberán ser los siguientes nestor.valerio@uwiener.edu.pe, ginno.castellanos@uwiener.edu.pe, asesorlegal@wienergrou.com”

11. Mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2021¹⁷, la DFI solicitó a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), informar si recibieron solicitudes de inscripción de banco de datos de la administrada desde el mes de julio de 2021, por lo que en respuesta a ello mediante correo electrónico de la misma fecha¹⁸ la DPDP indicó a la DFI no contar con solicitudes en trámite.

¹⁶ Obrante en los folios 291 al 392.

¹⁷ Obrante en el folio 396

¹⁸ Obrante en los folios 396 y 398.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

12. Mediante Proveído del 14 de octubre de 2021¹⁹, la DFI dispuso ampliar el plazo de la etapa de instrucción del procedimiento seguido contra la administrada por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales contabilizados a partir del 20 de octubre de 2021.
13. Mediante Informe N° 142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de octubre de 2021 la DFI²⁰ entregó a la DPDP el informe final de instrucción, procedimiento administrativo sancionador, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

CONCLUSIONES.

1) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a diecinueve coma trece (19,13) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n.º 29733 y su Reglamento".

2) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a doce coma setenta y cinco (12,75) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento".

3) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma veinticinco (3,25) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del RLPDP:

"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley".

4) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma veinticinco (3,25) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 04, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132º del RLPDP

14. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 233-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de octubre de 2021²¹ la DFI dio por concluida la etapa instructiva iniciada a la administrada.
15. Atendiendo a lo indicado, la DFI por medio de la Cédula de Notificación N° 856-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, entregó a la administrada el 6 de diciembre de 2021 al administrado sobre los documentos Informe N° 142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N° 233-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²², a las direcciones de correo electrónico autorizadas bajo el expediente N° 085-2020-JUS/DGTAIPOD-PAS; emitiendo dichas cuentas, como respuesta automática, el siguiente mensaje: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega".

¹⁹ Obrante en los folios 399 al 400.

²⁰ Obrante en los folios 414 al 458.

²¹ Obrante en los folios 459 al 464

²² Obrante en los folios 465 al 467.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

16. A través del escrito recibido el 13 de diciembre de 2021 (con Código [REDACTED]²³, la administrada presentó sus descargos.
17. Con Memorándum N°133-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de marzo de 2022²⁴, la DPDP solicitó a la DFI emitir informe técnico relacionado a las medidas de seguridad. Al respecto, mediante Memorándum N°027-2022/DGTAIPD-DFI²⁵, se adjuntó el Informe Técnico N° 038-2022-DFI-ORQR, de 31 de marzo de 2022²⁶, dando respuesta a lo solicitado.
18. Mediante la Resolución Directoral N° 1635-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de abril de 2022²⁷, entregada ese mismo día a través de la Carta N° 1026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁸, la DPDP dispuso la ampliación del plazo de caducidad por tres meses y requirió a la administrada presentar las acciones de enmienda relacionadas a los hechos infractores, otorgando para ello el plazo de cinco días hábiles.
19. Mediante escrito recibido el 26 de abril de 2022 (con recorrido [REDACTED]²⁹, la administrada presentó sus descargos.
20. Con Memorándum N°412-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 04 de octubre de 2022³⁰, la DPDP solicitó a la DFI informe técnico relacionado a las medidas de seguridad. Sobre el particular, mediante Memorándum N°075-2022/DGTAIPD-DFI, se adjuntó el Informe Técnico N.º 151-2022-DFI-VFDJCV de 12 de octubre de 2022³¹, dando respuesta a lo solicitado.
21. Mediante la Resolución Directoral N.º 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de octubre de 2022³², la DPDP sancionó a la administrada con multas por 15,73 UIT, así como medidas correctivas por incumplimiento con la LPDP y su Reglamento.

²³ Obrante en los folios 468 al 527

²⁴ Obrante en el folio 529.

²⁵ Obrante en el folio 531.

²⁶ Obrante en los folios 532 al 534.

²⁷ Obrante en los folios 535 al 537.

²⁸ Obrante en los folios 538 al 540.

²⁹ Obrante en los folios 541 al 652.

³⁰ Obrante en el folio 653.

³¹ Obrante en los folios 656 al 659.

³² Obrante en los folios 660 al 723.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

22. Cabe precisar que, la resolución directoral precitada en el punto anterior fue remitida a través de la Carta N.º 2731-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP el 25 de octubre de 2022³³, desde la cuenta notificacionespdp@minjus.gob.pe a los correos electrónicos dispuestos como domicilios procesales electrónicos de la administrada: nestor.valerio@uwiener.edu.pe, ginno.castellanos@uwiener.edu.pe, y asesorlegal@wienergroup.com.
23. Es preciso señalar que se recibió la notificación automática de no recepción en la cuenta de correo nestor.valerio@uwiener.edu.pe³⁴, en el caso de las otras dos cuentas de correo, sus respectivos sistemas emitieron el siguiente mensaje: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.
24. Mediante Resolución Directoral N.º 4378-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de diciembre de 2023³⁵, entregada a los correos electrónicos nestor.valerio@uwiener.edu.pe, ginno.castellanos@uwiener.edu.pe, y asesorlegal@wienergroup.com el 04 de enero de 2024 mediante Cartas N.º 2909-2023-JUS-DGTAIPD-DPDP, N.º 2913-2023-JUS-DGTAIPD-DPDP y N.º 2895-2023-JUS-DGTAIPD-DPDP³⁶, la DPDP resolvió rectificar el error material incurrido en el año, respecto a la numeración de la Resolución Directoral N.º 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y, en consecuencia, indicó que la numeración correcta debería decir Resolución Directoral N.º 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.
25. Por medio del Memorándum Múltiple N.º 68-2023 del 29 de diciembre de 2023³⁷, se remitió los actuados a la Ejecutora Coactiva del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, **Minjusdh**), a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva de las multas impuestas.
26. Con escrito con Hoja de Trámite [REDACTED] recibido el 12 de marzo de 2024³⁸, la administrada solicitó copia digital de todos los actuados del expediente materia de análisis. Dicha solicitud fue atendida mediante Carta N.º 421-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de marzo de 2024³⁹, en la cual se adjuntó el link del expediente para su lectura respectiva.

³³ Obrante en los folios 724 al 729.

³⁴ Obrante en el folio 726.

³⁵ Obrante en los folios 730 al 732.

³⁶ Obrante en los folios 733 al 745.

³⁷ Obrante en los folios 746 al 748.

³⁸ Obrante en los folios 750 al 753.

³⁹ Obrante en los folios 754 al 757.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

27. A través del escrito con Hoja de Trámite [REDACTED] recibido el 08 de abril de 2024⁴⁰, la administrada solicitó la nulidad de la notificación de la Resolución Directoral N° 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, sustentándose en lo siguiente:
- El 25 de octubre de 2022, la DPDP aparentemente procedió a realizar el envío de la Resolución Directoral N° 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP mediante correo electrónico, sin embargo, tal como se puede apreciar a continuación, no se pudo realizar la entrega al correo nestor.valerio@uwiener.edu.pe; y, no se envió una notificación o confirmación de entrega a los correos asesorlegal@wienergrou.com y ginno.castellanos@uwiener.edu.pe.
 - De lo anterior se desprende que no existió una correcta notificación de la Resolución Directoral, por lo que no fue posible acceder a su contenido y mucho menos ejercer su derecho de defensa, correspondiendo declarar nula tal notificación, no siendo eficaz tal resolución.
28. Por lo antes mencionado, con Resolución Coactiva de Suspensión N° 015-2024-JUS/OGA-EC del 16 de abril de 2024⁴¹ la Ejecutora Coactiva del Minjusdh resolvió suspender el procedimiento de ejecución coactiva N° 011-2024/OGA-EC devolviendo los actuados del procedimiento administrativo sancionador y el escrito de nulidad a la DPDP a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
29. Por tanto, mediante correo electrónico del 17 de abril del 2014⁴², la DPDP solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, **OGTI**), aclarar si el mensaje obtenido como respuesta al correo a través del cual se notificó la Resolución Directoral N° 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP (“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”) confirma la recepción del correo en dichas direcciones electrónicas, o si en todo caso, a través de otro mecanismo de verificación al que tenga acceso o que pueda conocer, se pueda verificar la entrega del citado correo.
30. En respuesta, la OGTI mediante correo electrónico del 29 de abril de 2014⁴³, informó lo siguiente:
- Se observa un correo remitido desde la cuenta notificacionesdpdp@minjus.gob.pe hacia las cuentas: nestor.valerio@uwiener.edu.pe, asesorlegal@wienergrou.com; y, ginno.castellanos@uwiener.edu.pe con fecha: 2022-10-25 13:48:42.
 - De los cuales la dirección nestor.valerio@uwiener.edu.pe no pudo ser entregado, indicando el servidor de destino que la cuenta estaba deshabilitada.
 - Respecto a los otros dos destinos: asesorlegal@wienergrou.com y ginno.castellanos@uwiener.edu.pe se observa que el correo enviado pasó sin inconvenientes al servidor destino.

⁴⁰ Obrante en los folios 758 al 771.

⁴¹ Obrante en los folios 774 al 777.

⁴² Obrante en el folio 778.

⁴³ Obrante en los folios 779 al 788.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

- Respecto a las confirmaciones de entrega o de lectura solicitadas por los usuarios al enviar un correo a destinos de correo electrónico, estas funciones son susceptibles de ser activadas o desactivadas por los servicios de correo destinatario.
31. Asimismo, mediante Memorándum N°238-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de mayo de 2024⁴⁴, la DPDP solicitó a la OGTI evaluar si los correos a los cuales se remitió para conocimiento la Resolución Directoral N.º 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP fueron recepcionados.
32. A través del Memorando N°0735-2024-JUS/OGTI del 21 de mayo de 2024⁴⁵, la OGTI remitió a la DPDP el Informe Técnico N.º 0200-2024-JUS/OGTI-OIST con los resultados obtenidos en relación a la evaluación de entrega de correos electrónicos.
33. Mediante los Informes Técnicos N.º 0200-2024-JUS/OGTI-OIST⁴⁶ y 248-2024-JUS/OGTI-OIST⁴⁷, del 20 de mayo y 10 de junio de 2024, la OGTI señaló lo siguiente:
- Empleando la solución de Antispam, se puede observar un correo remitido desde la cuenta notificacionespdp@minjus.gob.pe hacia las cuentas: nestor.valerio@uwiener.edu.pe, la cual no se pudo ser entregar el correo, indicando el servidor de destino que la cuenta estaba deshabilitada
 - Sin embargo, para el caso de las cuentas asesorlegal@wienergroun.com y ginno.castellanos@uwiener.edu.pe, se observa que el correo enviado se entregó sin inconveniente al servidor de destino.
34. Considerando lo anterior, la DPDP, a través de la Carta N.º 911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP⁴⁸, notificada a la administrada el 19 de junio de 2024⁴⁹, señaló, entre otros, que la Resolución Directoral N.º 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificada a dos direcciones electrónicas de forma correcta, mientras que respecto al correo restante la cuenta se encontraba deshabilitada por lo que, en el marco de la buena fe procedimental, dichas direcciones deberían estar aptas para recibir las comunicaciones, concluyendo que se ha notificado válidamente la resolución.
35. Mediante escrito con Registro [REDACTED] recibido el 8 de julio de 2024, la administrada presentó una queja por defecto en la notificación de la Resolución Directoral N.º 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, en la que solicita se declare nula la notificación de la citada Resolución Directoral.

⁴⁴ Obrante en los folios 789 al 790.

⁴⁵ Obrante en el folio 791.

⁴⁶ Obrante en los folios 792 al 799.

⁴⁷ Obrante en los folios 802 al 804.

⁴⁸ Obrante en los folios 805 al 809.

⁴⁹ Obrante en los folios 810 al 814.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

36. Asimismo, el 08 de julio de 2024, a través del documento ingresado mediante la Hoja de Trámite N.º [REDACTED]⁵⁰, la administrada presentó escrito en el que interpone recurso de apelación contra la Carta N.º 911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, reiterando la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N.º 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP por la validez de la notificación, indicando:
- *Lo alegado por la Dirección General no se corresponde con nuestra solicitud de nulidad, dado que solo analizaría la recepción de la Resolución Directoral materia de controversia, pero no analiza de forma correcta lo establecido en el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).*
 - *En atención a las consultas realizadas a la Oficina General de Tecnologías de la Información, si bien su despacho remitió la Resolución Directoral a los correos consignados para tales efectos, uno de los correos no recibió el documento; y, no se dejó constancia de la recepción -respuesta por parte de los correos- de la Resolución Directoral en los otros dos (2) correos. Por “constancia de recepción” no solamente nos referimos a la constatación o verificación de envío efectivo de la Resolución Directoral. Tal como dispone el numeral 4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, era necesario que desde los dos (2) correos que presuntamente recibieron la Resolución Directoral se envíe un mensaje de confirmación de recepción de dicho documento.*
 - *En atención a ello, y a efectos de que no se vulnere nuestro derecho de defensa, apelamos lo dispuesto por la Dirección General y solicitamos que nuestro pedido sea remitido a la segunda instancia correspondiente, con el fin de que esta declare nula la notificación de la Resolución Directoral, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, y, tal como fue señalado, se proceda a su notificación de manera válida y correcta.*
37. El 11 de julio de 2024, a través del Memorándum N.º 350-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, se remitió a esta Dirección General el Expediente N.º 085-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP-PAS de forma virtual (con un total de 826 folios), para la atención del recurso de apelación presentado por la administrada a través de la Hoja de Trámite N.º [REDACTED]

II. COMPETENCIA

38. Según lo establecido en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
39. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
40. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de

⁵⁰ Obrante en los folios 815 al 824.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

41. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Carta N° 911-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP que deniega la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 3577-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218⁵¹ y 220⁵² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN PREVIA

RESPECTO A LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DE OFICIO

42. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales el debido proceso; disposición que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁵³, es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado, razón por la cual debe observarse al interior del procedimiento administrativo sancionador.
43. Al respecto, el órgano constitucional⁵⁴ ha señalado con relación al debido procedimiento administrativo que:

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁵³ Según sentencia en el marco del Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4).

⁵⁴ Según sentencia en el marco del Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.

(Subrayado añadido)

44. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el principio del debido procedimiento es uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, por lo cual corresponde a la autoridad administrativa, en este caso, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
45. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre los cuales tenemos el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.
46. Además, es preciso indicar que, el Tribunal Constitucional⁵⁵, señaló que una vertiente del principio del debido procedimiento se proyecta en el derecho que le asiste al administrado a que se decida en torno a la cuestión debatida dentro de un plazo razonable, al constituir la demora prolongada e injustificada en la tramitación de un procedimiento, por sí misma, una violación a la garantía y derecho al debido proceso antes mencionado.
47. En resguardo de la referida garantía, tenemos que el ordenamiento jurídico peruano consagra un régimen de caducidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo, esto es, su extinción definitiva.
48. La caducidad administrativa del procedimiento sancionador, se encuentra prevista en el artículo 259 del TUO de la LPAG⁵⁶ en cuanto dispone que el plazo para resolver los

⁵⁵ Según sentencia en el marco del Expediente N° 156-2012-PHC/TC (fundamento 64).

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento; asimismo, en caso el procedimiento administrativo sancionador no es resuelto dentro del plazo determinado por ley, operará la caducidad administrativa y se procederá con el archivo del expediente.

49. Como se puede observar, la caducidad administrativa es considerada como un mecanismo de conclusión de procedimientos administrativos iniciados de oficio, ante el transcurso de determinado plazo establecido sin que la Administración se pronuncie, es decir, ante la inactividad de la misma⁵⁷.
50. De este modo, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación en favor del administrado⁵⁸.
51. A mayor abundamiento, con relación a la caducidad administrativa del procedimiento administrativo, Morón Urbina⁵⁹ señala lo siguiente:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- (i) *La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa. El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.*

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

⁵⁷ Guzmán, C. (2017). Fin del procedimiento. En *“Manual del procedimiento administrativo general”* (p. 609) (3a ed). Lima: Instituto Pacífico.

⁵⁸ Morón, Juan Carlos. (2021), *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”* (p.251). 16ª edición, Lima. Gaceta Jurídica.

⁵⁹ Morón, Juan Carlos. (2017), *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”* (p.526-527). 12ª edición, Lima. Gaceta Jurídica.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

- (ii) *El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad. Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad*

(...).

52. En el presente caso, corresponde verificar si el pronunciamiento realizado por la DPDP se efectuó dentro del plazo legalmente establecido; es decir, si se pronunció dentro de nueve meses (9) meses contados desde la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, o dentro de los doce (12) meses, en caso de la ampliación válida de plazo, tal como lo establece el artículo 259 del TUO de la LPAG.
53. Sobre el particular, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación del acto que contiene la imputación de cargos, la calificación de infracciones que pueden constituir y la expresión de las sanciones, que en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del párrafo 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG⁶⁰.
54. En ese contexto, de la revisión del expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 12 de julio de 2021⁶¹, notificada el 5 de agosto de 2021, la DFI puso en conocimiento de la administrada el inicio de un procedimiento administrativo sancionador e informó cada uno de los aspectos señalados en el numeral 3 del párrafo 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG, conforme se puede apreciar, por ejemplo, respecto a los hechos imputados:

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁶¹ Obrante en los folios 260 al 286.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

Resolución Directoral N° 134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI

N.º	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
01	La administrada estaría, (i) difundiendo imágenes de personas en su sitio web www.acarrion.edu.pe ; y, (ii) utilizando los datos personales de los postulantes y usuarios del formulario "Déjanos tus datos y te contactaremos" del sitio web, para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12º del RLPDP.	Infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento."	De acuerdo al inciso 2, artículo 39 de la LPDP: "Las infracciones graves son sancionadas con una multa mínima desde cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT)".

N.º	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
02	La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de: i) soporte automatizado y no automatizado, ii) sitio web www.acarrion.edu.pe y iii) las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual obstaculiza el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.	Infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento."	De acuerdo al inciso 2, artículo 39 de la LPDP: "Las infracciones graves son sancionadas con una multa mínima desde cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT)".

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

N.º	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
03	La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de libro de reclamaciones, video	Infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del RLPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley".	De acuerdo al inciso 1, artículo 39 de la LPDP: "Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades
	vigilancia, visitantes y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP.		impositivas tributarias (UIT)."

N.º	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
04	La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al: <ul style="list-style-type: none"> • No documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP. • No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas fiscalizados, dado que no cuenta con una estructura de datos con registros legibles y oportunos. Obligación establecida en el 	Infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."	De acuerdo al inciso 1, artículo 39 de la LPDP: "Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT)."
	numeral 2 del artículo 39 del RLPDP. <ul style="list-style-type: none"> • No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del RLPDP. 		

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

55. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que Resolución Directoral N° 134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fue notificada el 5 de agosto de 2021, conforme a la cédula de notificación N° 616-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, y a lo indicado por la DPDP mediante la Resolución Directoral N° 1635-2022-JUS/DGTAIPD-DPD del 19 de abril de 2022. Aunado a lo anterior a través del escrito de descargos recibido el 2 de setiembre de 2021, el administrado indicó que la resolución del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificada.

Cédula de Notificación N° 616-2021-JUS/DGTAIPD-DFI

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 616-2021-JUS/DGTAIPD-DFI	
Asunto	: Notificación de resolución directoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador
Órgano Emisor	: Dirección de Fiscalización e Instrucción
Expediente	: 085-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.
Destinatario	: INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA.
Dirección	: Av. República de Chile n° 432, Urbanización Santa Beatriz, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

Se adjunta a la presente copia de los siguientes documentos:

- 1) Resolución Directoral n.º 134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 13 hojas (26 caras).
- 2) Expediente digitalizado, que consta de 259 folios.

De conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, deberá presentar su descargo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución acotada. El descargo deberá ser presentado a través de Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ubicada en calle Scipión Llona n.º 350, Miraflores, de lunes a viernes de 8:00 a 16:30 horas o por el Formulario de Mesa de Partes Virtual (MPV), el cual se encuentra ubicado en el link <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>, es necesario indicar que el horario de atención de la MPV es de lunes a viernes de 08:00 a 16:30 horas, así como que los envíos fuera de horario serán registrados a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

Miraflores, 04 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por:
Olga María FALZ
DNI: 46904129
Fecha: 2021.08.04
16:20:37 -0500

Olga María Escudero Vilchez
Directora (e) de Fiscalización e Instrucción
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

*Yo Oscar Leonardo Cuachos Ordóñez
DNI: 46904129, recibí el presente documento a regañ con la capacitación con el supervisor de mi empresa el mismo que el comunico con el coordinador del instituto.*
12:12 5-8-21

Resolución Directoral N° 1635-2022-JUS/DGTAIPD-DPD

Resolución Directoral N° 1635-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de LPDP: "No inscribir o actualizar Registro Nacional de Protección de Datos Personales los actos establecidos en el artículo 78° del Reglamento de LPDP.

- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluyen datos personales, al:
 - A. No documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.
 - B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas fiscalizados, dado que no cuenta con una estructura de datos con registros legibles y oportunos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
 - C. No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del RLPDP.

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."

2. Que, mediante Cédula de Notificación N° 616-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, recibido por la administrada el 05 de agosto de 2021, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

Escrito de descargos del 02.09.21

SUMILLA: DESCARGOS A LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 616-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -

Dirección General de Transparencia, acceso a la información pública y protección de Datos personales

INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION S.A.C con RUC N° 20138221157, con domicilio en Av. República de Chile N°432- Urb. Santa Beatriz, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente por su Apoderado Mg. Ginno Castellanos Fernández, identificado con DNI N° 10140678, según facultades inscritas en la Partida Electrónica N° 11452979 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en relación a la Resolución Directoral N° 2075-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, debidamente notificado mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 616-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 04 de agosto de 2021, a Ud. muy atentamente digo:

56. Por lo tanto, se advierte que, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, desde la notificación de la Resolución Directoral N° 134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (5 de agosto de 2021), comenzó a transcurrir el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador; por lo cual, inicialmente, tomando en consideración el periodo de nueve (9) meses, la DPDP tenía hasta el 05 de mayo de 2022 para emitir su pronunciamiento final, conforme a lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la LPAG.
57. No obstante, debe tenerse presente que, conforme a la habilitación legal establecida en el numeral 1 del artículo antes referido, mediante Resolución Directoral N° 1635-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de abril de 2022⁶², la DPDP dispuso ampliar el plazo de caducidad en (03) tres meses; por lo cual, el plazo máximo para que la DPDP resolviera el procedimiento administrativo sancionador culminaría el 5 de agosto de 2022.
58. Asimismo, se ha verificado que en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1635-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de abril de 2022, la DPDP señaló que el plazo adicional para contabilizar los tres (3) meses de ampliación de caducidad se contaría desde el 5 de agosto de 2022, cuando dicha fecha en realidad correspondía el límite de plazo en que dicha Dirección contaba para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se muestra a continuación:

⁶² Obrante en los folios 456 al 458

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

Resolución Directoral N°1635-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP	
Expediente N°	Lima, 19 de abril de 2022
085-2020-JUS/DGTAIPD-PAS	
(...)	
6. Que, atendiendo a la situación descrita y en mérito a lo señalado en el artículo 259 de la LPAG, esta dirección encuentra pertinente prorrogar el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por tres (3) mes, lapso que se comenzará a contar desde el 05 de mayo de 2022.	
7. Que, conforme a lo solicitado en el escrito de descargos de fecha 13 de diciembre de 2021, solicito un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles a efectos de garantizar el cumplimiento de las acciones de enmienda.	
8. Que, la DPDP, considera otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que la administrada presente las acciones de enmienda relacionales a los hechos infractores.	
De conformidad con lo dispuesto en la LPAG; la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.	
SE RESUELVE:	
Artículo 1.- Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANONIMA; <u>plazo adicional que se comenzará a contar desde el 05 de agosto de 2022.</u>	

59. Sobre lo antes expuesto, se ha verificado que la DPDP señaló de forma errónea el plazo con el que contaba para emitir su pronunciamiento, interpretando desde el 05 de agosto de 2022 (fecha límite para emitir la respectiva resolución) la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses. Al respecto, dicha ampliación debió de contarse a partir del 05 de mayo de 2022 siendo que su conclusión sería el 5 de agosto de 2022, esto es, tres (3) meses después.
60. Ahora bien, de la revisión del expediente se verifica que mediante la Resolución Directoral N° 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de octubre de 2022⁶³, la DPDP resolvió sancionar a la administrada por haber incurrido en la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas, poniendo fin al procedimiento administrativo sancionador.
61. Sobre el particular, se advierte que desde la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI; es decir, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador (5 de agosto de 2021) hasta la disposición de ampliación del plazo de caducidad (19 de abril de 2022), transcurrieron menos de 09 meses para aplicar el plazo de caducidad establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG. Sobre el particular con la ampliación de la caducidad la DPDP debía de emitir su pronunciamiento sobre el presente procedimiento hasta como fecha máxima el 05 de agosto de 2022.
62. En tal sentido, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador (5 de agosto de 2021) hasta la resolución del procedimiento administrativo sancionador por parte de la DPDP a través Resolución Directoral N.º 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

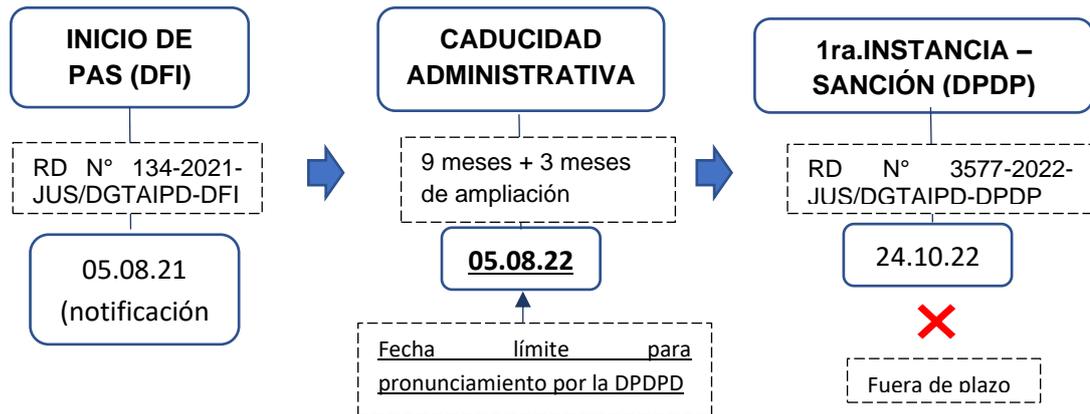
⁶³ Obrante en los folios 660 al 723.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

del 24 de octubre de 2022, se advierte que transcurrió un plazo mucho mayor al plazo máximo de caducidad (5 de agosto de 2021), considerando la ampliación del plazo en tres meses adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, por lo cual se configura la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

PAS EXPEDIENTE N° 085-2020-JUS/DGTAIPD-PAS



63. De esta manera y en virtud de los puntos antes expuestos, conforme a lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG y del principio del debido procedimiento regulado en el TUO de la LPAG, corresponde declarar la caducidad administrativa del PAS seguido contra la administrada y, en consecuencia, se ordena el archivo del procedimiento.
64. En ese sentido, habiéndose determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por haberse emitido la resolución fuera del plazo máximo de caducidad, carece de objeto analizar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.
65. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la DFI, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que la declaración de la caducidad administrativa no enerva el ejercicio de la potestad sancionadora con la que cuenta la Autoridad Nacional, de ser el caso, con relación a los extremos materia de cuestionamiento, teniendo en consideración lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG⁶⁴.

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
Artículo 259º. - Caducidad del procedimiento sancionador
(...)
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Daniel Alcides Carrión SAC, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N.º 3577-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de octubre de 2022 emitida en el marco del expediente 085-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.
- SEGUNDO.** Disponer el **ARCHIVO** del mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
- TERCERO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa
- CUARTO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Fiscalización e Instrucción para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».